

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre tres de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, el día 02 de septiembre de 2.022, apareció en su correo institucional, información que debía un comparendo N° 25740001000033144533, procediendo de inmediato a buscar la manera de hacerse parte, por lo que se dirigió personalmente a las instalaciones de la accionada, donde no fue de recibo su derecho de petición en esta ocasión por ser un día sábado, y los mismos solo se radicaban de lunes a viernes, procediendo a radicar la petición en día hábil el 12 de septiembre de 2.022.

Recalca el accionante que durante los últimos 15 años ha residido en la misma dirección, además de ser conocido dentro de su conjunto residencial; fundamenta la presente acción constitucional en el hecho de indicar que, que si hubiese sido notificado correctamente de la infracción cometida el día 2 de julio de 2.022, su deber era el de pagar la misma, que fue solo hasta el día 2 de septiembre de 2.022, que se entero por sus propios medios de la referida infracción, indica el accionante que hubo un trámite que no es un debido proceso, y que el mismo lo pretenden hacer creer legal, reitera nunca fue debidamente notificado.

Recalca el accionante, que para el cobro de dichas infracciones, si hayan tenido en cuenta su correo electrónico, y para efectos de la notificación de la fotomulta, no se hubiera realizado el mismo por este canal; manifiesta que si bien radicó su derecho de petición el día 12 de septiembre de 2.022, fue solo hasta el día 12 de octubre de 2.022, que recibió la respuesta, donde argumentaron con jurisprudencia la indebida notificación que le realizaron, sin siquiera indicar cuál fue la dirección donde le notificaron la fotomulta, resalta que en dicha respuesta, le indicaron que no se hizo parte, por consiguiente se realizaron las audiencias que lo declararon contraventor sin su presencia, insistiendo que no fue debidamente notificado y que la accionada nunca dijo a qué dirección le notifica la referida infracción.

Trae a colación la constitución Política de Colombia, Ley 1843 de 2.017, Código Nacional de Transito, Ley 1437 de 2.011, sentencia segunda instancia 2015 00249, Decreto 2532 de 1.991, Decreto 1383 de 2.000.

Allega como pruebas las señaladas en el acápite de pruebas.

Petitiona se tenga por indebida notificación su comparendo, que se notifique formalmente y a partir de la fecha el accionante tenga la posibilidad de impugnar o pagar dentro de los plazos estipulados por la Ley, con descuento y curso pedagógico, sin el monto acumulado, todo lo anterior, en consecuencia, de la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO.

*El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 33144533 del 02 de julio de 2022.

Que el 02 de julio de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas GPP 122 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000033144533.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 25740001000033144533, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; 69B No 23C-36 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2157894637, la cual fue registrada "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso 1604 fijado el 22 de julio de 2022 y desfijado 29 de julio de 2022, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado.

Indica la accionada que, la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N.), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Afirma el accionado que el señor accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N° 5276 del 18 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 09 de septiembre de 2022 mediante Resolución N° 4797 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que por lo anterior, y que al estar debidamente ejecutoriado la resolución que declaro contraventor al accionante, el proceso se remitió la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Manifiesta la accionada que, frente a la manifestación de identificación del infractor, le aclaro al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. Que, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo

de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual, al no hacerse presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T., esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibidem.

Indica que, para el presente caso, el accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos por el señor HECTOR HAROL ORTEGA VELASCO, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor HECTOR HAROL ORTEGA VELASCO, luego, no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, en este caso, el Juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias.

Que se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor HECTOR HAROL ORTEGA VELASCO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental constitucional al debido proceso, contradicción y defensa. Peticiona se tenga por indebida notificación su comparendo, que se notifique formalmente y a partir de la fecha el accionante tenga la posibilidad de impugnar o pagar dentro de los plazos estipulados por la Ley, con descuento y curso pedagógico, sin el monto acumulado,

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que, si bien es cierto la accionada envió la notificación de la fotomulta dentro de los términos legales, también es cierto que la causal de devolución genera duda, al dejar en el limbo el motivo concreto por el cual, la notificación fue devuelta al remitente, nótese que en la guía de la empresa postal encargada de surtir la entrega del documento, se avizoran unos espacios donde claramente se puede indicar los motivos concretos por los cuales no se realiza una entrega, además de ofrecer la posibilidad de hacer más de una visita al domicilio, por lo que en los referidos recuadros, no existe ninguna anotación.

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE T...
CALLE 13 30-20
BOGOTÁ

GUIA No. 2157894637
FECHA Y HORA DE ENTREGA

15 JUL 2022

INTENCIONES DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	

De otra parte y como lo dio a conocer el accionante, la accionada también contaba con otra forma efectiva de notificar al infractor para este caso, como lo es su correo electrónico, medio usado para notificarlo del pago de la infracción, en consecuencia, este Despacho goza de evidencia para indicar que si existió una indebida notificación, en consideración a que la accionada se basó en una guía de entrega que le devolvió el documento el cual debía ser entregado, y paso por alto que el mismo no contaba con una razón válida por la cual no haya podido ser entregada la comunicación con información de la fotomulta, que de esta manera el accionante que hubiera podido hacer parte en el proceso contravencional y poder accionar sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ha de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, que le asisten al accionante, y en su lugar, ordenar a la accionada, retrotraer toda la actuación inclusive, hasta el momento de la primera notificación personal que debía surtir en debida

forma, se ordena a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más efectivo, al aquí accionante para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 5740001000033144533, dejando así sin valor y efectos la resolución N° 4797 del día 9 de septiembre de 2.022, inclusive la audiencia llevada a cabo y registrada bajo el acta N° 5276 del día 18 de agosto de 2.022.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, incoado por el señor accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, incoado por el señor accionante HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO, quien se identifica con la C.C. N° 79.396.366 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. se ORDENA a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, dejar sin valor ni efectos, la Resolución 4797 del día 9 de septiembre de 2.022, inclusive la audiencia llevada a cabo y registrada bajo el acta N° 5276 del día 18 de agosto de 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. se ordena a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más efectivo, al aquí accionante señor HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO, quien se identifica con la C.C. N° 79.396.366, para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 5740001000033144533.

Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

forma, se ordena a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más efectivo, al aquí accionante para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 5740001000033144533, dejando así sin valor y efectos la resolución N° 4797 del día 9 de septiembre de 2.022, inclusive la audiencia llevada a cabo y registrada bajo el acta N° 5276 del día 18 de agosto de 2.022.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, incoado por el señor accionante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, incoado por el señor accionante HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO, quien se identifica con la C.C. N° 79.396.366 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. se ORDENA a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, dejar sin valor ni efectos, la Resolución 4797 del día 9 de septiembre de 2.022, inclusive la audiencia llevada a cabo y registrada bajo el acta N° 5276 del día 18 de agosto de 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

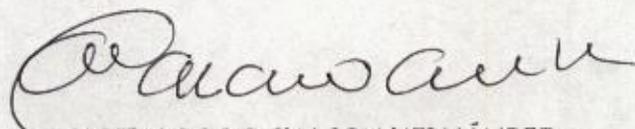
Tercero. se ORDENA a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas a que haya lugar y notifique personalmente mediante el medio más efectivo, al aquí accionante señor HECTOR HAROLD ORTEGA VELASCO, quien se identifica con la C.C. N° 79.396.366, para que se haga parte en el proceso contravencional con ocasión al comparendo N° 5740001000033144533.

Cuarto. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ